



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real - Acumulado
Radicación No.	154914089001-2010-00181 154914089001-2011-00007
Demandantes:	Germán Eusebio Morantes Pinto y Lucila Rodríguez Pérez
Demandado:	Marina Acosta Barragán

Sería del caso proceder a emitir decisión sobre el memorial allegado por el apoderado de la amparada por pobre, señora Marina Acosta Barragán, así como la solicitud incoada por la señora Ángela María Rojas Ruiz, sino fuera porque este Despacho Judicial ya no tiene competencia para adelantar actuación alguna dentro del asunto de la referencia.

Para resolver se considera:

1.) El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, se encuentra adelantando proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00, el cual fue solicitado por la señora MARINA ACOSTA BARRAGÁN, ejecutada dentro de este asunto; mediante providencia emitida el 17 de julio y corregida en auto del 19 de octubre del año en curso el precitado Despacho Judicial, dispuso dar apertura al proceso de reorganización y en su numeral décimo quinto estableció: "**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al promotor que COMUNIQUE a los jueces civiles del domicilio del deudor el inicio del proceso de reorganización, para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización, advirtiéndosele sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social. Igualmente ha de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura para que comuniquen del inicio del presente proceso a los restantes juzgados civiles del país. Ordenar al promotor acreditar el cumplimiento de la presente orden.**", siendo notificados dichos proveídos a este estrado judicial el día 10 de noviembre del año en curso.

2.) Conforme lo anterior y si bien no fue solicitada de forma expresa la remisión de este proceso por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, no es menos cierto que dentro del artículo 20 de la ley 1116 de 2006 y que resulta aplicable a esta clase de asuntos, se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

3.) Así las cosas, y de acuerdo a dicha regla especial de competencia, resulta invalida cualquier actuación que pudiese adelantar este Despacho en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, siendo procedente únicamente la remisión de estas diligencias ante el precitado Juzgado con el fin de que las mismas hagan parte del ya citado proceso de Reorganización Empresarial solicitado por la ejecutada MARINA ACOSTA BARRAGÁN, por lo que así será ordenado en la parte resolutive de esta decisión, sin que se pueda hacer pronunciamiento alguno respecto de la solicitud del apoderado del ejecutante acumulado GERMAN EUSEBIO MORANTES, respecto del embargo de remanentes en otro proceso seguido contra la misma ejecutada en este despacho, como tampoco a la aprobación o no de la actualización de la liquidación del crédito corrido como fuera el traslado de la misma, las cuales fueran presentadas ante la secretaría del despacho los días 01 de agosto de 2019 y 20 de febrero de 2020, ni tampoco a las solicitudes de entrega efectuadas por la adquirente del inmueble rematado para que se haga entrega efectiva del mismo, las cuales se presentaran como mensajes de datos los días 17 y 18 de septiembre del año en curso.

4.) Finalmente, es pertinente indicar que dentro del asunto de la referencia se llevó a cabo diligencia de remate sobre bien inmueble hipotecado identificado con FMI No. 095-101226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que pertenecía a la ejecutada MARINA ACOSTA BARRAGÁN, aprobándose de forma definitiva dicho remate mediante proveído del 18 de Julio del 2019, el cual fue parcialmente recurrido por la apoderada judicial de la ejecutante LUCILA RODRÍGUEZ PÉREZ, siendo desatado el mismo mediante auto del 21 de noviembre del 2019, en el cual se resolvió reponer el numeral de la providencia recurrida, y allí se estableció la forma en cómo debía entregarse y distribuirse los dineros a los acreedores con el fruto de la adjudicación efectuada en diligencia de remate, siendo recurrido nuevamente éste último auto, por parte del otro acreedor hipotecario GERMÁN EUSEBIO MORANTES, el cual fue denegado a través de proveído proferido el 06 de febrero del año en curso; no obstante lo anterior, tales decisiones fueron objeto de una acción de tutela para cuyo trámite fue remitido el expediente para resolver lo pertinente, aunado a ello se tiene que dada la declaratoria de Pandemia por el virus COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, y la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, así como la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, no fue posible dar cumplimiento a órdenes impartidas dentro de la providencia que aprobó el remate una vez desatados los recursos propuestos, postulados por los cuales y en atención del régimen de insolvencia de que trata la ley 1116 de 2006, deberán las partes y la adjudicataria realizar sus solicitudes ante el juez del concurso de acreedores, para que allí se disponga lo pertinente en relación con la entrega de bienes y dineros, previa determinación de que ello es procedente de acuerdo al devenir de la actuación procesal, a la naturaleza de los bienes que como patrimonio del deudor deben hacer parte del proceso, los que se encuentran excluidos así como el trámite de las cautelas que aquí fueron decretadas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

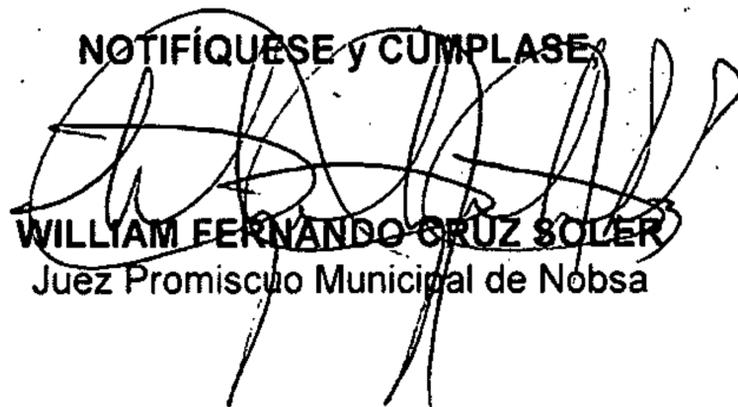
RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las previsiones del artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, **ORDENAR** la remisión del presente asunto para ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, para que el mismo sea parte del proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00 que cursa ante que cursa en dicho Despacho Judicial, teniendo en cuenta la competencia privativa que se encuentra en cabeza de éste último tal y como lo establece la norma anteriormente citada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR el TRASLADO** de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es, el producto del remate efectuado respecto del inmueble identificado con el FMI No. 095-

101230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, suma de dinero que debe ser puesta a disposición del proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00 que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, REMÍTASE la comunicación pertinente procediendo con la cancelación por coinversión de los depósitos judiciales existentes, advirtiendo a la secuestre designada posesionado y en ejercicio del cargo para que procedan de conformidad, tomando cuenta de la orden antedicha, debiendo cumplir su función ante dicho despacho como quiera que hasta el momento no se ha procedido con la entrega del inmueble a la adjudicataria.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a las solicitudes efectuadas por el apoderado del ejecutante acumulado GERMAN EUSEBIO MORANTES PÍNTO, respecto del decreto de la medida cautelar de embargo de remanentes y la actualización de la liquidación del crédito por aquel reclamado, así como las formuladas por la adjudicataria del bien rematado y de la acreedora LUCILA RODRÍGUEZ PEREZ, respecto de la entrega del bien y de los dineros producto del remate, las cuales deberán ser incoadas ante el juez del proceso de reorganización a quien se trasladan las medidas decretadas en el proceso, quien con conocimiento de causa y verificado el trámite señalado en la ley 1116 de 2006 resolverá lo pertinente, teniendo en cuenta todo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 30 fijado el día 20 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	1549140890012016-00338
Demandante:	César Antonio Cabrera y Otros
Demandada:	Josué María Cabrera

Como quiera que aún no se ha cumplido con lo requerido por este Despacho Judicial en auto del 12 de Diciembre del 2019, por cuenta del perito JULIO ALEXANDER MESA ORTIZ, así como tampoco por la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal de Nobsa, mediante oficios No. JPMN 2020-261 y 2020-262, se DISPONE REQUERIR POR SECRETARIA y por segunda vez al auxiliar de justicia así como a la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal de Nobsa, para que den respuesta en el término de dos (02) días a lo solicitado por este Juzgado en auto del 12 de diciembre del 2019, incluyéndose en los oficios de cumplimiento la información y ampliación allí solicitada, esto teniendo en cuenta que sin tales requerimientos no puede resolverse sobre la partición material del bien al cual se refiere el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 30 fijado el día 20 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00140
Demandante:	Paulo César Jiménez
Demandado:	Jorge Enrique Montaña

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para establecer si corresponde señalar fecha con el objeto de llevar a cabo en un solo trámite, audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento de acuerdo a las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal de la ejecutada y la interposición de excepciones de mérito, de las mismas se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por el numeral 1. del artículo 443 del CGP.

De manera previa a resolver lo pertinente, se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

Así las cosas, superadas las etapas anteriores y que incluyen la admisión de la demanda y la debida integración del contradictorio, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes. Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales.

- Letra de cambio suscrita entre las partes el día 15 de abril del 2017, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), con fecha de exigibilidad del 15 de agosto del 2017.
- Letra de cambio suscrita entre las partes el día 15 de abril del 2017, por valor de CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$3.000.000), con fecha de exigibilidad del 15 de agosto del 2017.
- Certificado Superintendencia Financiera de Colombia.

b.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese al ejecutado para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo activo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA.

a.) Documentales.

- Copia recibo de consignación No. 021574 del 01 de noviembre del 2017.

b.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese al ejecutante para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE el día Martes Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11629 y PCSJA20-11632 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el ingreso de quienes deben convocarse a la misma. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 30 fijado el día 20 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo - Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2018-00140
Demandante:	Paulo César Jiménez
Demandado:	Jorge Enrique Montaña

Como quiera que el Instituto de Tránsito y Transporte ITBOY Moniquirá (Boy.), ya emitió respuesta respecto a la información solicitada por este Despacho Judicial en auto del 09 de julio del presente año, se procederá a emitir decisión de fondo frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar incoada por el apoderado judicial del ejecutado.

Para resolver se considera:

1.) Mediante proveído del 07 de junio del 2018, se dispuso decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, Marca: DODGE, de placas SNG-792 adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Moniquirá, la cual fue inscrita por la precitada entidad conforme al Oficio 15469-438 del 30 de Agosto del 2018, razón por la cual este Despacho Judicial mediante proveído del 08 de abril del 2019 dispuso ordenar la aprehensión del anterior rodante, para lo cual se ofició a la Policía de carreteras, con el fin de que procedieran de conformidad aprehendiendo dicho automotor y lo dejaran a disposición de este Juzgado.

2.) Acto seguido, el día 27 de Enero del año en curso, se allegó oficio No. S-2020 de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Boyacá de la Policía Nacional, en el cual el Patrullero Luis Alfredo Espitia Olmos, informa que se permite dejar a disposición el vehículo de placas SNG-792, marca: Dodge, modelo: 1977, color: azul, servicio: público, clase: camión, No motor: 10659062, Sin número de chasis, de propiedad del señor JORGE ENRIQUE MONTAÑA RODRÍGUEZ.

3.) Pues bien, conforme a lo anterior, el apoderado del ejecutado solicitó en un primer momento que se fijara fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el precitado vehículo inmovilizado, pero posteriormente, solicitó que se dispusiera decretar la cancelación y/o levantamiento de la medida de secuestro solicitada por la parte ejecutante, sobre el vehículo de placas SNG-792, de propiedad del ejecutado, como quiera que no ha sido embargado el mismo por el aquí ejecutante, conforme las previsiones del numeral 9 del artículo 597 del CGP, y se dispusiera la liberación inmediata del rodante.

4.) Como sustento de la precitada solicitud, el ejecutado a través de su apoderado indica que una vez cumplida la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas SNG-792, la cual fue realizada con el fin de que se llevara a cabo diligencia de secuestro sobre el mismo, se encuentra que, una vez expedido el certificado de tradición del mencionado automotor, se puede evidenciar que sobre el mismo se encuentra inscrita medida de embargo la cual corresponde a otro proceso que cursa en este Despacho Judicial bajo el Rad. 2012-002, haciendo un recuento de las limitaciones a la propiedad que reposan sobre aquel rodante, teniendo en lista de espera, los procesos 2010-0098 y 2018-00140 que cursan también en este Juzgado, por lo que no encontrándose formalmente registrado el embargo decretado, pues el único verdaderamente inscrito es el correspondiente al proceso No. 2012-002, considera ilegal la aprehensión del referido vehículo, pues la misma se realiza con el objeto de llevar a cabo el secuestro, lo cual no puede llevarse a cabo, como quiera que para tal diligencia se hace necesario que previamente se encuentre embargado, al ser un bien sometido a registro como lo prevé el artículo 601 del CGP, pues el automotor ya enunciado no ha sido embargado por el aquí ejecutante, siendo así plenamente aplicables las reglas del numeral 9 del artículo 597 ibidem.

5.) Atendiendo la precitada solicitud, se avizora que de acuerdo a la respuesta emitida por el Instituto de Tránsito y Transporte ITBOY Monquirá (Boy), dicha entidad aclara que de acuerdo a las anotaciones del vehículo automotor de placas SNG-792, se tiene que la medida cautelar más antigua es la que se encuentra registrada, esto es, la correspondiente al proceso Rad. 2010-00098 que cursa en este Juzgado, y que las otras dos medidas se encuentran inscritas, sin que obre dentro de la carpeta que alguna de las precitadas cautelas se encuentra levantada o ha perdido vigencia, pues no obra oficio emitido por este Juzgado que así lo determine, y conforme a lo establecido en el artículo 597 del CGP, se tiene que dentro de sus causales no se enlista facultad alguna a dicha Secretaría de Tránsito para que pueda proceder en tal sentido sin que medie una orden judicial, ante lo cual este Despacho Judicial puede determinar que no le asiste razón alguna a la petición de levantamiento de medida cautelar solicitada por el apoderado judicial del ejecutado, habida cuenta que la misma se encuentra en turno de espera para ser registrada, al paso que la medida decretada resultaba absolutamente procedente por referirse a un bien de propiedad del ejecutado, y si bien la falta de registro del embargo que no se tenía por tal con anterioridad, teniendo en cuenta que la autoridad de tránsito había informado de su inscripción, no faculta a que este despacho efectúe la diligencia de secuestro ya que prevalece el primero de los embargos que en el tiempo fue decretado, si lo conmina a que ponga a disposición del proceso en que esta materializada la cautela para que allí se proceda de conformidad, pues existe perfeccionado un embargo que faculta el secuestro en los términos del artículo 601 del CGP.

6.) Así las cosas, se ordenará que la aprehensión efectuada sea puesta a disposición del proceso más antiguo en el cual se registró la cautela, esto es, el Radicado 2010-00098, en el cual se encuentra vigente la medida de embargo del rodante de placas SNH-792,

debiendo trasladarse allí la documentación allegada por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Boyacá de la Policía Nacional, pues en el decurso de este asunto no es procedente surtir la diligencia de secuestro sobre dicho automotor, y en tal sentido, en el precitado proceso habrá de darse continuidad a la etapa subsiguiente de esta medida cautelar, en donde habrá de resolverse todo lo relacionado con el secuestro y su procedencia, así como la oposición que pretenda plantearse a ello.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

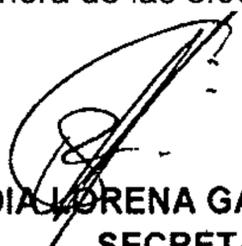
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto mediante proveído del 07 de junio del 2018, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas SNG-792 de propiedad del aquí ejecutado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA PÓNGASE A DISPOSICIÓN del proceso radicado 1549140890012010-00098, la diligencia de aprehensión del rodante de placas SNG-792, efectuada por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Boyacá de la Policía Nacional, para que allí se de continuidad al trámite de secuestro de dicho automotor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 30 fijado el día 20 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00255
Demandante:	Sandra Patricia Domínguez Ramos
Demandado:	Marina Acosta Barragán y Otro

Sería del caso dar continuidad al asunto ejecutivo de la referencia, sino fuera porque este Despacho Judicial ya no tiene competencia para adelantar actuación alguna dentro del asunto de la referencia, hasta tanto sea aclarado por la ejecutada la determinación que desea adoptar al interior de este proceso.

Para resolver se considera:

1.) El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, se encuentra adelantando proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00, el cual fue solicitado por la señora MARINA ACOSTA BARRAGÁN, ejecutada dentro de este asunto; mediante providencia emitida el 17 de julio y corregida en auto del 19 de octubre del año en curso el precitado Despacho Judicial, dispuso dar apertura al proceso de reorganización y en su numeral décimo quinto estableció: *"DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al promotor que COMUNIQUE a los jueces civiles del domicilio del deudor el inicio del proceso de reorganización, para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización, advirtiéndosele sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social. Igualmente ha de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura para que comuniquen del inicio del presente proceso a los restantes juzgados civiles del país. Ordenar al promotor acreditar el cumplimiento de la presente orden."*, siendo notificados dichos proveídos a este estrado judicial el día 10 de noviembre del año en curso.

2.) Conforme lo anterior y según las reglas de la ley especial aplicable a esta clase de asuntos, esto es, la ley 1116 del 2006 en su artículo 20 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta." (Subrayado fuera del texto)

En tal sentido y dando estricto cumplimiento a la norma en cita, no era procedente emitir ninguna decisión en este asunto a partir del 17 de Julio del presente año, a pesar de lo cual se avizora que fue emitido auto el 03 de septiembre hogaño, fecha para la cual éste estrado judicial aún no tenía

conocimiento del trámite del proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00 adelantado por la señora MARINA ACOSTA BARRAGÁN ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, del cual fue enterado por el precitado Despacho Judicial el día 05 de noviembre del año en curso, por lo cual habrá de declararse la nulidad de dicha actuación.

3.) De otra parte y atendiendo a que dentro del presente asunto no sólo obra como ejecutada la señora MARINA ACOSTA BARRAGÁN sino también el señor OSCAR JAVIER CASTILLO ACOSTA, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006, y en tal sentido se dispondrá poner en conocimiento de la ejecutante el trámite del proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00, adelantado por la señora MARINA ACOSTA BARRAGÁN ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, para que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al deudor solidario, señor OSCAR JAVIER CASTILLO ACOSTA, en caso de que la misma guarde silencio se continuará la ejecución contra éste último, procediendo a remitir copias de lo actuado en relación con la deudor insolvente al juez que conoce del concurso de acreedores.

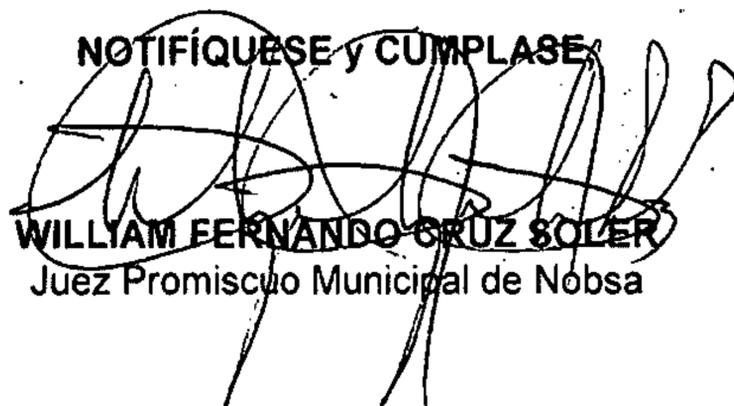
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las previsiones del artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del 17 de julio del 2020, incluyendo la providencia emitida el 03 de septiembre hogañño, a través de la cual se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: De conformidad con las reglas del artículo 70 de la ley 1116 de 2006, **PÓBGASE EN CONOCIMIENTO** de la ejecutante que la ejecutada MARINA ACOSTA BARRAGÁN ha dado inicio al trámite de proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00 adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, **OTÓRGÁNDOLE** el término de ejecutoria de esta providencia para que manifieste a este Juzgado si prescinde de cobrar su crédito al ejecutado OSCAR JAVIER CASTILLO ACOSTA, **ADVITIÉNDOLE** que en caso de que la misma guarde silencio se continuará la ejecución exclusivamente contra éste último ejecutado.

TERCERO: Cumplido el término señalado en el ordinal que antecede, **POR SECRETARÍA** ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho, para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 30 fijado el día 20 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00072
Demandante:	William Yesid Fonseca Rojas
Demandado:	Nelson Edgar Viancha Bohorquez

Como quiera que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante presentó excusa por su inasistencia a la diligencia fijada para el día diecisiete (17) de noviembre del año en curso para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, teniendo en cuenta que por error involuntario agendó en otra hora dicha audiencia, por lo cual este Despacho judicial **DISPONE ACEPTAR** la excusa presentada por dicho apoderado, y en consecuencia, **REPROGRÁMESE** la fecha de la audiencia anteriormente fijada, la cual tendrá lugar el día miércoles dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (09:00) a.m.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 1408 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, advitiéndoles que de manera previa al trámite de la audiencia se les informará de la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 30 fijado el día 20 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00007
Demandante:	Oscar Javier Patiño Pérez
Demandado:	Angela Leiber Torres y Felix Albeiro Siachoque

Atendiendo la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada judicial del demandante, respecto a la diligencia de secuestro fijada por este Despacho Judicial para llevarse a cabo el día 29 de octubre del presente año a la hora de las nueve de la mañana, teniendo en cuenta que por información de su representado se le indicó que los demandados cambiaron de domicilio, se acepta como válido tal aplazamiento.

Ahora bien, como quiera que el presente asunto no puede quedarse de forma indefinida a la espera de darse trámite a la diligencia comisionada para tal fin, este Despacho Judicial procederá a requerir a la parte actora por el término de diez (10) días, para que informe un nuevo lugar de domicilio de los demandados, para proceder a realizar la diligencia encomendada por la autoridad comitente, so pena de disponer la devolución del Despacho Comisorio de la referencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como válida y **ACEPTAR** la solicitud de aplazamiento a la diligencia de secuestro fijada para el día el día 29 de octubre del presente año a la hora de las 09:00 a.m., que fuese incoada por la apoderada judicial del demandante.

SEGUNDO: REQUERIR por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, a la parte actora, con el fin de que informe un nuevo lugar de domicilio de los demandados, en el cual se pueda surtir la diligencia de secuestro encomendada por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama (Boy.), so pena de proceder con la devolución inmediata del Despacho Comisorio al precitado comitente.

TERCERO: En firme el precitado término, por Secretaría, ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho, con el fin de disponer la decisión pertinente ante la manifestación o silencio, que efectúe el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 30 fijado el día 20 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Restitución de Mueble Arrendado
Radicación No.	154914089001-2020-00035
Demandante:	José Ramiro Cáceres Acevedo
Demandado:	Henry Macías Macías

Se procede a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación y la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda mediante auto de 05 de marzo de 2020, los cuales fueran interpuestos por el apoderado judicial designado por el demandado para que ejerza su representación adjetiva en el sub lite, teniendo en cuenta que no podía disponerse el trámite del proceso bajo las reglas del artículo 384 del CGP habida cuenta de que ellas regulan la restitución de bienes inmuebles, en tanto que el contrato que subyace a la controversia recae sobre un mueble, y que por ello debe imprimírsele el trámite procesal que corresponde sin que se pretermite entonces el trámite de instancia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita la recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se disponga la revocatoria del proveído impugnado para que en su lugar se proceda con la adecuación del trámite procesal que corresponde a la demanda, teniendo en cuenta que solicitada como fuera la restitución de un bien mueble, esto es, el equipo CUT MASTER 81.1-11201, lo que hace inaplicables las reglas del artículo 384 del CGP en concordancia con las disposiciones de la ley 820 de 2003, en tanto que por el demandante se desconoció abruptamente y no se acreditó la representación legal de la persona jurídica que es propietaria del bien, circunstancias que de suyo conllevan la pretermisión de la instancia que entonces debe ser encausada por la cuerda procesal pertinente, el que debe observarse en aplicación del debido proceso y al cual deben estarse las partes y el despacho como así lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1997, a lo cual agrega que según la prueba documental allegada con la demanda, especialmente la factura No. 1243 de 28 de junio de 2008 expedida por cuenta del establecimiento de comercio INSERMAT Nit. No. 23.554.193-4 ubicado en la ciudad de Duitama, el equipo objeto de arrendamiento es de propiedad de una persona jurídica diferente de la persona natural que actúa como demandante, sin acreditarse la cadena traslativa del derecho de dominio por la cual éste se hizo con su dominio, lo que desvanece la legitimidad en el Sr. JOSÉ RAMIRO CÁCERES ACEVEDO, todo lo cual en su sentir estructura las causales de nulidad establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 133 del CGP, y por ello así debe ser declarado.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, el extremo actor de la litis se pronunció en tiempo solicitando que se mantenga en firme al auto admisorio de la demanda y por la misma vía se rechace la declaratoria de nulidad deprecada, señalando que las reglas de los artículos 384 y 385 del CGP señalan el procedimiento a seguir en el presente asunto, en tanto que los hechos que configuren causal de nulidad y que puedan alegarse como excepción previa así deberán de serlo so pena del rechazo de plano bajo las reglas del inciso 2 del artículo 135 ejusdem, en tanto que bajo las reglas del artículo 102 de la misma obra los hechos que configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, no por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones, por lo que al no haberse propuesto dichos medios de defensa debe denegarse la declaratoria de nulidad y disponer en consecuencia la continuidad del trámite procesal, a lo cual agrega que según las reglas del referido artículo 285 del CGP a los otros procesos de restitución distinta del de inmueble arrendado, se les aplicara como reglas especiales de procedimiento las señaladas en el artículo inmediatamente anterior, al paso que las causales aludidas en los numerales 2 y 4 del artículo 133 del CGP no guardan proporción con el trámite del proceso, concluyendo que la solicitud propuesta no cumple con los requisitos de que trata el artículo 135 ejusdem, replicando en último término que el representante legal de la adquirente del inmueble lo fue para la época de dicho negocio el actual demandante, pero que dicha empresa se ha disuelto y en consecuencia el único dueño del bien es aquel.

CONSIDERACIONES

1.) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompasarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) De entrada debe advertirse que no existe razón alguna para revocar el proveído que procedió con la admisión de la demanda, esto teniendo en cuenta que en cuanto a la calidad de arrendador del demandante, para dar cumplimiento a las disposiciones del numeral 1 del artículo 384 del CGP, se aportaron la declaración extra juicio y el interrogatorio de parte que como prueba anticipada rindiera la señora GEORGINA FLOREZ PRIETO, quien manifestó que entre los extremos de la litis existía un contrato verbal por el cual el demandado alquiló un equipo para el corte de acero inoxidable, que el contrato se celebró el día 19 de octubre de 2014 misma fecha en la cual se entregó el bien, y que para el día 07 de diciembre de 2019 aquel no se había entregado por el arrendatario, lo que de suyo descarta que no se hubiese acreditado la calidad con la cual se actúa y de igual forma que el demandante esté actuando como representante de persona distinta, supuestos a los cuales debe agregarse que en efecto bajo las reglas de los artículos 102 y 135 del CGP, si el motivo de nulidad constituye excepción previa así debe proponerse so pena de que deba ser rechazado su estudio, al paso que refiere el inciso 3 de la última de las normas en cita que para el caso de la indebida representación la misma solamente puede ser alegada por la persona afectada, no siendo el extremo pasivo de la litis quien podría padecer de dicha falta de representación que en consecuencia sería solamente predicable del propietario del mueble, sin que en todo caso se haya demostrado que el demandante no lo es y que además no tenga la calidad de arrendador. Ahora bien, en cuanto a la senda procesal que debe seguirse, basta ver las reglas del artículo 385 del CGP que al regular los denominados otros procesos de restitución remite a las reglas del artículo 384 del CGP para el trámite del proceso que con tal fin se proponga, por lo que se trata de una alegación completamente desacertada la del recurrente que de igual forma carece de cualquier sustento.

3.) De otra parte, cumple señalar que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.

4.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin. En el caso que se estudia, se afirma que se presenta la causal de nulidad contemplada en los numerales 2 y 4 del artículo 133 del CGP según el cual el proceso es nulo en todo o en parte, cuando es indebida la representación de las partes, la cual como ya se dijo no cuenta con interés para proponerla persona distinta de quien la padece por lo cual debe ser rechazada de plano, y por la misma vía aquella relacionada con la pretermisión de la instancia, lo que se predica del sub lite al no haberse presuntamente seguido la cuerda procesal adecuada para la restitución de un mueble.

5.) El artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseñó con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla; (v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser petitionada por quien lo padece, es decir, quien no fue noticiado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes

de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

6.) Así las cosas, de entrada se advierte que no asiste razón alguna al apoderado de la parte demandada y que el mismo carece de legitimación e interés para interponer la solicitud, pues con claridad tal como se dejó advertido las reglas del artículo 135 del CGP imponen que la nulidad derivada de la indebida representación solamente puede alegarla quien la padece, y bajo este supuesto no puede el apoderado del extremo demandado actuar por cuenta de aquella con tales fines ya que la ley no le otorga facultad alguna para dicho propósito, razón suficiente para rechazar de plano la nulidad que se propone con la condena en costas respectiva bajo las reglas del inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del CGP, al paso que respecto de la pretermisión de la instancia tal como se dijo en líneas que preceden los procesos de restitución sea cual fuere el tipo de bien sobre el cual se reclama y la naturaleza de los mismos, deben seguir la senda establecida por las reglas del artículo 384 del CGP al cual remiten las reglas del artículo 385 ejusdem.

7.) Punto que debe ser tratado en este proveído aun cuando al mismo no se haya referencia en los recursos interpuestos y en la declaratoria de nulidad impetrada, es el atinente a que para ser oído el demandado debía haber consignado los cánones que se reclaman como impagados con la demanda, sin embargo se tiene que junto a los medios de impugnación se formuló contestación a la demanda en la que por el extremo pasivo de la litis se desconoce al demandante como arrendador, y de igual forma se niega la existencia del contrato de arrendamiento que se dice subyace a la controversia, reclamando en consecuencia que no debe ser obligado a cancelar suma alguna para poder actuar en el sub lite, punto en el que en consecuencia se hacen aplicables las reglas sentadas por la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2015, en donde al respecto señaló lo siguiente:

"Igualmente, en la sentencia T-067 de 2010 la Corte evaluó un caso en el que el arrendatario accionado puso en duda la existencia del contrato mediante la tacha de falsedad del contrato de arrendamiento. Con base en lo descrito, la Sala Séptima de Revisión determinó que el juez ordinario no debía haber exigido la acreditación de la carga procesal al demandado, por lo que incurrió en defecto fáctico y sustantivo:

"En virtud de lo anterior, es indiscutible que, dadas las especiales condiciones del proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué incurrió en defecto fáctico en la medida que apoyó su decisión en una prueba que no permitía demostrar con certeza la existencia del mencionado contrato de arrendamiento. También incurrió en defecto sustantivo, pues a pesar de las serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, le impidió al demandado ser oído dentro del proceso de restitución por no haber cumplido las exigencias consagradas en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del CPC, concluyendo Como puede observarse, el Despacho le dio la oportunidad al demandado (...) para que demostrara que se encontraba el día frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, sin que lo hubiera hecho, al no haberlo demostrado lógicamente no queda otra alternativa que proferir el correspondiente fallo y condenar en costas al demandado. Este contenido normativo no tiene conexidad material con los presupuestos del caso, razón que impedía la aplicación del supuesto legal que sirvió de fundamento a la providencia." (Subrayas fuera del texto original)

En este mismo sentido, la sentencia T-104 de 2014 examinó la conducta de un juez de un proceso de restitución de inmueble arrendado que resolvió seguir adelante con la ejecución, dentro de un proceso ejecutivo, pese a que se logró demostrar, a través de dictámenes grafológicos emanados de autoridades competentes, que la letra de cambio que sirvió de origen al proceso ejecutivo singular era falsa.

En ese asunto se concluyó que los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, al buen nombre y a la intimidad del accionante fueron vulnerados porque la actuación del juez desconoció el precedente de esta Corporación. De acuerdo con el fallo, "el juez accionado incurrió en defecto sustantivo por cuanto la decisión de no oír al demandado, según el precedente jurisprudencial citado (Sentencias T-494 de 2005, T-150 de 2007 y T-1082 de 2007), se fundamentó en una norma inaplicable al caso concreto, en tanto que el contenido del numeral 2º del párrafo 2º del artículo 424 del CPC, no encuentra conexión material con los presupuestos fácticos del proceso, dado que no existe certeza real sobre la vigencia del contrato suscrito entre (...) y (...)."

4.5. Por lo expuesto, la postura de esta Corporación ha sido pacífica en cuanto a que si las pruebas decretadas de oficio por el juez no le permiten dilucidar cualquier duda que tenga sobre la existencia del contrato de arrendamiento, este no debe requerir el cumplimiento de la carga probatoria al arrendatario demandado para ser oído en juicio. Lo anterior se debe a que si no hay certeza del presupuesto del proceso de restitución de inmueble, esto es el contrato de arrendamiento, aplicar el artículo 424 del C.P.C provoca un defecto sustantivo y el desconocimiento del precedente constitucional."

8.) Así las cosas se tiene en consecuencia que no se reclamará el pago de los cánones que se dicen debidos como presupuesto para tener por válidas las actuaciones desplegadas por la parte demandada, razón por la cual se desatan las solicitudes de las que da cuenta esta providencia y por las cuales se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas. Finalmente, se advierte que de acuerdo a las reglas del artículo 365 del CGP el demandado será condenado al pago de costas derivado del rechazo de plano de su solicitud de nulidad, y por la misma vía será rechazado por improcedente el recurso de apelación teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP son apelables los autos allí enlistados cuando se

profieran en primera instancia, de lo cual se tiene que para el caso en concreto el proceso de tramita en única instancia teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones estimada bajo las reglas del numeral 6 del artículo 26 del CGP, y que la misma no supera el valor comprendido entre 0 y 40 SMLMV que el inciso 2 del artículo 25 ejusdem señala como tope de la mínima cuantía, en tanto que siendo la causal de restitución la relacionada de forma exclusiva con la mora en el pago de los cañones de arrendamiento, el proceso se tramita en única instancia bajo las reglas del artículo 384 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 05 de marzo de 2020.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el subsidiario recurso de apelación teniendo en cuenta que el proceso habría de tramitarse en única instancia en razón a la cuantía de las pretensiones

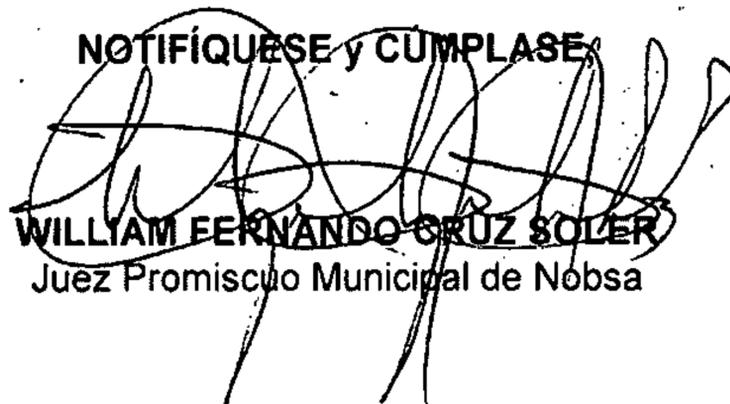
TERCERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 135 del CGP, RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad incoada por el apoderado reconocido de la parte demandante, la que fuera elevada con fundamento en las disposiciones de los numerales 2 y 4 del artículo 133 del CGP, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante derivado de la improcedencia de su solicitud de nulidad. POR SECRETARÍA LIQUIDENSE, y para tal fin una vez ejecutoriada esta providencia regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para señalar el valor correspondiente por concepto de agencias en derecho que debe incluirse en la misma.

QUINTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial del demandado al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA identificado con C.C No. 4.179.346 de Nobsa (Boy) y T.P. No. 204.375 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

SEXTO: ABSTENERSE de reclamar al demandado el pago de los cánones de arrendamiento que se dicen adeudados en el libelo genitor con el propósito de ser oído en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto al respecto en la parte motiva de esta providencia

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA, córrase traslado a la parte demandada de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada en la forma y términos previstos por los artículos 110 y 391 del CGP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 30 fijado el día 20 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00165
Demandante:	Lida Alejandra Corredor Núñez y Otros
Demandado:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por LIDA ALEJANDRA CORREDOR NÚÑEZ, JOSÉ HUMBERTO SILVA HERNÁNDEZ Y FLOR ALBA SILVA HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, frente a la cual procederá este Despacho Judicial a realizar el correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) LIDA ALEJANDRA CORREDOR NÚÑEZ, JOSÉ HUMBERTO SILVA HERNÁNDEZ Y FLOR ALBA SILVA HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial, presentan demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio identificado con FMI No. 095-27384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se dirige la presente acción en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, atendiendo el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso en el cual indica que una vez revisado el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio pretendido objeto de la presente acción, se determina la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo.

2.) Conforme lo anterior y una vez verificada la presente demanda junto con sus anexos, se avizora que el estudio de admisibilidad debe enmarcarse no sólo bajo las previsiones del artículo 82 del CGP, sino también de los requisitos especiales para esta clase de asuntos enmarcados en el artículo 375 *ibídem*, que para el estudio que se está realizando es pertinente traer a colación las disposiciones del numeral 4 del artículo en cita, el cual dispone:

"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación." (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con la normatividad citada y una vez revisadas el plenario, se tiene que en éste evento, dentro del precitado certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 095-27384, de fecha 10 de agosto del 2020, se expresa claramente en su numeral segundo lo siguiente: "SEGUNDO: QUE DE LA LECTURA DE LA MATRÍCULA 095-27384 A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, PUBLICITA VEINTIDÓS (22) ANOTACIONES, DE LAS QUE SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, TODA VEZ QUE DICHOS REGISTROS NO ACREDITAN LA PROPIEDAD PRIVADA(...) POR ENDE, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO." Significando lo anterior que en el presente caso, no existe certeza de la calidad privada del bien a

usucapir, al carecer de dueños reconocidos, ya que no figura ninguna persona como titular de derechos reales.

3.) Ahora bien: en lo que respecta a la naturaleza de la propiedad inmueble que es pública, el artículo 63 de la CN establece la clase de bienes de la Nación y sus características. Por su parte el artículo 375 núm. 4 del CGP determina que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. Por lo anterior es posible afirmar que: a) el Estado es propietario de distintas categorías de bienes; b) su título de propiedad surge directamente de la Constitución y se desarrolla en la ley; c) todos los bienes del Estado gozan de una protección especial, de rango constitucional, a saber: son **imprescriptibles**, es decir, no se pueden adquirir por prescripción; d) los bienes de uso público y los bienes destinados a un servicio público son inembargables y en principio son inalienables salvo las excepciones que introduzca el legislador para ciertas categorías de bienes, de ahí que algunas están dentro del comercio. El Estado puede disponer de sus bienes de acuerdo con el grado de afectación al uso o servicio público, que en cada caso disponga de conformidad con los procedimientos y las limitaciones que imponga la ley.

4.) De acuerdo con lo preceptuado en la disposición procesal antedicha y sobre los bienes de las entidades públicas, como bienes fiscales que son, no hay posibilidad alguna de ejercer actos de posesión, menos con el propósito de adquirirlos por prescripción por haber expresa prohibición legal, por lo que solamente podrán ser objeto de mera ocupación y dependiendo de casos puntuales, podrán ser objeto de adjudicación por los medios legales. Así entonces, con base en el Concepto 1682 del 2 de noviembre de 2005 sobre RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD PÚBLICA, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se distinguen sistemas que diferencian el ejercicio de la propiedad de dichos bienes: (a) aquellos bienes que hacen parte del patrimonio de las entidades y que se denominan como bienes fiscales, están dentro del comercio y son susceptibles de enajenación, como los de los particulares, esto es, edificios, vehículos, muebles y enseres, etcétera; (b) los bienes fiscales adjudicables, es decir, los baldíos, regulados bajo la definición de la Ley 160 del 1994, con la cual el Estado dispone de ellos a través de la adjudicación a favor de personas naturales o jurídicas, debidamente especificadas; (c) en relación con los bienes que no están en el comercio, en atención a su naturaleza (playas, ríos, lagos, parques naturales, etc.) o a su afectación (puentes, puertos, etc.), el Estado ejerce su derecho de propiedad para administrarlos y explotarlos económicamente, en la medida de las posibilidades jurídicas y técnicas. Esta categorización viene expuesta en la ley 2044 del 29 de julio de 2020.

5.) Ahora bien respecto de las prerrogativas adquiridas por los demandantes y su naturaleza, debe tenerse en cuenta lo dicho por la Sala de Casación Civil en sentencia SC10882-2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, que *"si el tradente no es dueño no traspasa derecho real alguno, es una pseudotradición, presunta tradición o falsa tradición; pues se exige en el tradente la condición subjetiva de propietario de la cosa, es decir, que provenga del verus domino, único sujeto que tiene la facultad de transferirlo, mediante cualquiera de los títulos autorizados por la ley"*. Por lo tanto, existe en el ordenamiento jurídico la denominada *"falsa tradición"* que, en voces del Tribunal de Casación, es aquella *"realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota."* De ahí que, agrega la Corte, *"Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad"* (Subrayado fuera del texto), razones todas por las cuales se concluye que en el sub lite no existe ni derecho real ni tampoco una cadena sucesiva de tradiciones que sobre el mismo dispongan

6.) Por la misma vía, se tiene que de conformidad con lo la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, son imprescriptibles y en consecuencia de conformidad con las disposiciones del

artículo 63 de la CN, no son susceptibles de comercializarse y por contera es improcedente hacerse dueño de ellos por prescripción adquisitiva, "[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley". Ésta excluye, a su vez: a.-) Los que no están dentro del comercio y los de uso público (artículos 2518 y 2519 del Código Civil); b.-) Los baldíos nacionales (artículo 3º de la Ley 48 de 1882, artículos 61 del Código Fiscal y 65 de la Ley 160 de 1994) ; c.-) Los ejidos municipales (artículo 1º de la Ley 41 de 1948); d.-) Los de propiedad de las entidades de derecho público (sentencia de 31 de julio de 2002, exp. 5812)"¹, aspectos de los cuales se tiene que la naturaleza del bien no es la de uno que pueda considerarse como de propiedad privada, sino fiscal o de propiedad de la nación de conformidad con las disposiciones del artículo 674 del CC cuyo uso no le corresponde al conglomerado de habitantes, mucho más cuando no pudo demostrarse que el bien cuenta con un titular de derecho real que ha dejado de ejercer sus prerrogativas, por el ya referido estado de falsa tradición en que se encuentra.

7.) Para el caso en concreto, pertinente resulta memorar que las disposiciones del artículo 44 del Código Fiscal – ley 110 de 1912 – señalan que Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56, concordantes estas con la definición que de los mismos y en análogos términos realiza el artículo 675 del CC nominándolos como bienes de la unión, al paso que por las reglas del artículo 59 de la misma obra Los Municipios gozan del usufructo de los baldíos existentes dentro de su territorio cuando se lo conceda el Gobierno, y siempre que no estén ocupados por cultivadores o colonos, normas a partir de las cuales queda claro que a las autoridades municipales corresponde el goce de los bienes baldíos que se encuentren comprendidos dentro de su territorio, y de manera específica al consejo municipal tal como se puede leer del numeral 17 del artículo 169 de la ley 4 de 1913 que recoge el Régimen Político y Municipal, a quien se encomienda reglamentar efectuar lo atinente a su repartición y entrega; aspectos que de una vez sea dicho descartaban que aquellos solamente fueran los que se ubican en la zona rural, ya que se trata de todos aquello que en su circunscripción territorial no cuenten con un titular de derecho real con carácter particular, cuyo título se haya originado en el estado y por el cual lo hubiese adquirido válidamente.

8.) Con posterioridad a dichas normas, se produjo la expedición de la ley 137 de 1959 que en su artículo 1 dispuso que Se presume que no han salido del patrimonio nacional y que son de propiedad del Estado, los terrenos que constituyen la zona urbana del municipio de Tocaima, en el Departamento de Cundinamarca, comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", y que se describe a continuación, al paso que en una extensión de sus disposiciones el artículo 7 de la misma normatividad dispuso ceder a los respectivos municipios los terrenos urbanos, de cualquier población de país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente ley., norma ésta última que fue recogida por las disposiciones del artículo 123 de la ley 388 de 1997 dándole un mayor alcance, ya que variando su naturaleza baldíos señaló: "De conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en el suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyen reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales.", por lo que al corresponder de forma definitiva al patrimonio de la entidad territorial deben considerarse como fiscales propiamente dichos, toda vez que respecto de los mismos no existe una expectativa de traspaso a los particulares, como tampoco de materializar el ejercicio de posesión de ninguna clase y por tanto la completa imposibilidad de usucapirlos. Al respecto, debe traerse a colación lo expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que con ponencia de las Magistrados Enroque José Arboleda Perdomo y Gustavo Aponte Santos, en concepto No. 1592 de 04 de noviembre de 2004, respecto de la naturaleza de los bienes que se ubican dentro del territorio de un determinado municipio o distrito, y la finalidad de la cesión efectuada por ley, señaló:

"El artículo 123 que se analiza, hace parte de la ley 388 de 1997, que organizó el actual sistema de ordenamiento territorial a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010), M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, Expediente No. 0504531030012007-00074-01

baldíos urbanos efectuada en esa misma ley, debe integrarse a la totalidad del ordenamiento territorial y manejarse con miras a su cabal realización. De esta manera, las finalidades de la cesión de los baldíos a las entidades territoriales son entonces las previstas en las leyes 9a. y 388 y, como se verá enseguida, las de la ley 768 de 2002, mas no el arbitrio rentístico que se desprende de la ley 137 de 1959.

De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.

De hecho con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.

... Entendido de esta forma el artículo 123 en comento, se supera el escollo de su posible inconstitucionalidad, pues si bien la titularidad en la propiedad de los baldíos es de la Nación, cuando la ley ordena integrar a los planes de ordenamiento territorial los bienes inmuebles baldíos comprendidos dentro de los límites urbanos, y dispone que "pertenece" a los municipios y distritos para que realicen las finalidades propias de esos planes, es claro entonces que el legislador los apropió y destinó con una finalidad específica, cumpliendo así el mandato del artículo 150-18 de la Constitución Política que le ordena al Congreso expedir las normas sobre "apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías." La mayor autonomía municipal que la constitución actual otorgó a estas entidades, se ve realizada con la entrega de la adjudicación de los baldíos a los distritos y los municipios."

9.) Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, si bien se trata de una tesis que no ofrece la misma vinculatoriedad que la jurisprudencia emitida mediante sentencias de mérito, por cada uno de los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones, si se constituye en un apoyo adecuado respecto de la naturaleza de los bienes situados en el territorio urbano de los municipios que carecen de un propietario inscrito, y así las cosas, toda vez que la del predio ubicado en el barrio Nazareth lo hace imposible de adquirir por el modo de la usucapión, entendida como de baldío urbano o fiscal propiamente dicho, ya que su dominio pertenece por entero al municipio de Nobsa (Boy), ante la comprobada ausencia de un titular de derechos reales respecto del mismo, tal como fue certificado por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso, se impondrá el rechazo de plano de la demanda, y no se diga que para este caso puede presumirse el señorío privado por el hecho de la posesión desplegada, como quiera que al interior del plenario no se demostró la existencia de la tradición del derecho real a favor de un tercero por parte del ente territorial, ni éste último desconoció tal prerrogativa, lo que en todo caso no podría ser en contra de las disposiciones legales en cita. En este punto pertinente resulta advertir que no puede darse valor a la certificación expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE NOBSA – OFICINA DE PLANEACIÓN, en la cual se advierte con fecha 24 de marzo de 2020 que en las bases de datos del municipio el predio no aparece dentro del inventario de aquellos de los cuales es propietario, ya que allí tampoco se señala que sea de propiedad privada ni la persona que ostenta tal calidad, en tanto que la información que al respecto certificó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), señala que todos los negocios y ventas efectuadas respecto del inmueble se enmarcan dentro de falsa tradición, suceso que se caracteriza precisamente por que quien transfiere no cuenta con el derecho real y por ello no puede hacer propietario al adquirente tal como al efecto lo señala el artículo 752 del CC.

10.) En complemento de las manifestaciones que acaban de realizarse, se tiene que por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro se expidió la instrucción administrativa No. 14 de 12 de septiembre de 2017, por medio de la cual se establecen las siguientes directrices a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para el supuesto de que se ordene la inscripción de providencias que adjudican el dominio respecto de bienes inmuebles urbanos que carecen de antecedentes registrales o de propietarios inscritos:

"Ahora bien, en relación con la regulación de los predios que pertenecen a la nación, es decir, que tienen el carácter de baldíos y urbanos, es necesario remitimos a la Ley 388 de 1997, "Ley de Ordenamiento Territorial", "por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones".

Esta ley consagra, en sus disposiciones generales, la siguiente norma relacionada con los baldíos urbanos:

Artículo 123 cita: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales". (Subrayado fuera de texto.)

En atención a lo anterior, es competencia de las alcaldías municipales y distritales establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, con el fin de determinar el uso y ocupación del espacio potencial ambiental y objetivo, según lo establece el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 "por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones". En este mismo sentido van orientados los principios de autonomía y de descentralización que trata el artículo 3o de dicha ley. De esta forma, la presunta competencia ejercida por los despachos judiciales en jurisdicción ordinaria, para adjudicar predios baldíos urbanos, se encuentra en oposición con lo dispuesto en la ley, dado que la categorización de baldío no muta en el tiempo y que solo dejan de estar bajo la administración del Estado, ya sea de carácter nacional, departamental o municipal, lo que significa que la competencia para la adjudicación de los predios de carácter baldío, única y exclusivamente en las entidades administrativas del Estado a la cual esté asignada esta competencia.

*Es por esto que el Gobierno nacional ha implementado normas en cuanto a la regulación de la adjudicación de bienes baldíos urbanos, los cuales por disposiciones generales de la Ley 388 de 1997, se consideran como Bienes Fiscales Urbanos; por lo tanto, tienen las características de inalienables, imprescriptibles e inembargables, y que su transferencia a título gratuito se encuentran reguladas por la Ley 1001 de 2005 y su Decreto Reglamentario 4825 de 2011, el cual, en su artículo 1o, explica el campo de aplicabilidad de la siguiente forma: Artículo 1o. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto se aplica en sus primeros tres capítulos a las transferencias a título gratuito que en desarrollo del artículo 2o de la Ley 1001 de 2005, deben efectuar las entidades públicas del orden nacional y que decidan adelantar las demás entidades públicas, propietarias de bienes inmuebles fiscales urbanos (...)*

*Así mismo, el artículo 2o define de la siguiente manera qué es un bien fiscal tituable: Artículo 2o. *Definiciones.* Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: (...) Bien fiscal tituable: De acuerdo con lo señalado en el artículo 2o de la Ley 1001 de 2005, se entienden como bienes fiscales titulables aquellos bienes que son propiedad de entidades estatales pero que no son de uso público o afectados a un uso o servicio público, los cuales están ocupados con vivienda de interés social, siempre y cuando dicha ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001, que no estén destinados para salud o educación, no se encuentren en zonas insalubres, de riesgo o en zonas de conservación o protección ambiental y en general que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997. (...)*

Ahora bien, el proceso de pertenencia contemplado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 no es aplicable para lograr la propiedad de un inmueble urbano que carezca de antecedente registral o que no presente titulares de derechos reales sobre el bien, toda vez que los mismos se entenderán como bienes fiscales, los cuales se encuentran en cabeza de las entidades municipales y territoriales. Cabe resaltar que, dentro del mismo proceso judicial, el juez tiene la oportunidad de decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y conducentes para dilucidar si el predio es de propiedad privada o si tiene el carácter público. Además, como requisito de la demanda se le exige al demandante que adjunte el certificado especial de pertenencia del predio que ha poseído y pretende adquirir, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del círculo registral donde esté inscrito el predio correspondiente, en el cual deberá reflejar la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario, que constituye la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley.

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma antes citada, es preciso concluir que, en los procesos ordinarios de pertenencia, es deber del juez, por medio de sus poderes y facultades procesales, decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de propiedad privada (en desmedro de la presunción de titularidad privada), y que la sentencia se dirija, además, contra personas indeterminadas, puede presumirse la existencia de un baldío urbano o bien fiscal."

9.) Así las cosas, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales anotados en acápites anteriores, es claro para este Despacho Judicial que en los eventos en que se pretenda la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio frente a un bien inmueble que carezca de un propietario de naturaleza privada, como ocurre en el caso objeto de análisis, no resulta viable el trámite del proceso de pertenencia, supuestos todos a los cuales ahora se suman las disposiciones de la ley 2044 del 2020, bajo la égida de que dicho conglomerado normativo fijó las pautas para el trámite de "saneamiento de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios

en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión, sea mayor de diez (10 años) y cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley, norma que señala expresamente los requisitos, trámite y autoridades administrativas que deben conocer dichos procedimientos y ante los cuales se deben interponer las acciones de que trata la ley en cita para tal fin, lo cual desplaza a todas luces la competencia en cabeza de este Despacho Judicial para conocer de este asunto, y por la misma vía desatar la controversia que se pretende a través de la demanda de pertenencia impetrada por los actores, sin que entonces resulte válida la manifestación de la apoderada de la parte demandante, al señalar que es el despacho y por cuenta del proceso de pertenencia quien debe sanear el título en falsa tradición, por el reconocimiento de una posesión que se entiende no puede ejercerse sobre los denominados bienes baldíos urbanos. En consecuencia y dando aplicación a lo previsto en el artículo 375 del CGP, se rechazará de plano la demanda de la referencia.

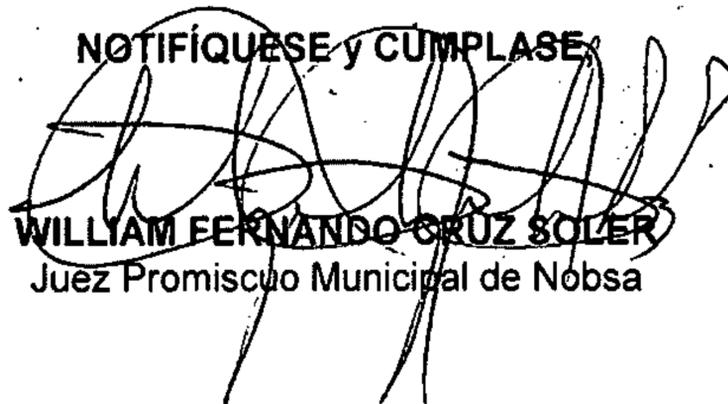
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de pertenencia instaurada por los señores LIDA ALEJANDRA CORREDOR NÚÑEZ, JOSÉ HUMBERTO SILVA HERNÁNDEZ Y FLOR ALBA SILVA HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO identificada con C.C No. 46.383.329 de Sogamoso y portadora de la T.P. 155.022 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 30 fijado el día 20 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo con obligación de hacer
Radicación No.	154914089001-2020-00166
Demandantes:	FLOR ESTELA TIBOCHA Y OTROS
Demandada:	MARIRRUZ LOPEZ LOPEZ

Radicada la presente demanda ejecutiva con obligación de hacer por parte de los señores FLOR ESTELA, MARÍA SALOMÉ, MARÍA CENAI DA, IGNACIO, MARCO ANTONIO, MARÍA DEL TRÁNSITO Y MARTÍN OSMA TIBOCHA a través de apoderado judicial, en contra de MARIRRUZ LOPEZ LOPEZ, ante este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1.) FLOR ESTELA, MARÍA SALOMÉ, MARÍA CENAI DA, IGNACIO, MARCO ANTONIO, MARÍA DEL TRÁNSITO Y MARTÍN OSMA TIBOCHA actuando como herederos determinados de la causante María Zenaida Tibocho de Osma (q.e.p.d.), presentan demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de MARIRRUZ LOPEZ LOPEZ, aportando como título ejecutivo Escritura Pública No. 184 del 09 de noviembre del 2015 de la Notaría Única de Nobsa y el Acta de conciliación suscrita el 24 de enero del 2019 ante la Inspección de Policía de Nazareth-Belencito-Nobsa, dentro de los cuales, según los ejecutantes, se debe librar mandamiento de pago a su favor ordenando a la ejecutada que inicie proceso de saneamiento del predio denominado "EL CAÑABRAVO" identificado con FMI No. 095-11919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tal y como lo establecen las cláusulas cuarta y quinta de la referida escritura pública.

2.) Pues bien, de conformidad con lo anterior, y una vez revisado el paginario de la demanda junto con sus anexos, encuentra este Despacho Judicial, que no existe una obligación clara, expresa y exigible, pues de las cláusulas cuarta y quinta de la Escritura Pública No. 184 del 09 de noviembre del 2015 de la Notaría Única de Nobsa, se desprende en su contenido que se indicó que quien fungía como tradente iba a salir al saneamiento en todos los casos previstos por la ley, y más adelante se señaló que la aquí demandada "se comprometía a sumir los gastos del proceso de saneamiento del predio para quede-sic- cuerpo cierto", lo cual no puede traducirse como una obligación de hacer, sino que ello significa que la señora MARIRRUZ LOPEZ LOPEZ si acaso habría de asumir los gastos y costas procesales que conlleven la presentación de demanda de saneamiento de titulación, situación que deberá ser ventilada al interior de dicho proceso para el respectivo pago de tales emolumentos, el cual valga decir, debe ser ejercido por quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, conforme las previsiones del artículo 2 de la Ley 1561 del 2012, para este caso, deberán ser los ejecutantes quienes deben presentar la respectiva demanda de saneamiento de título, al ser los únicos legitimados para incoar dicha acción como herederos de quien adquirió por dicha escritura la posesión del bien en falsa tradición, aunado a ello se tiene que en ninguna de las dos cláusulas ya mencionadas no se incorporará la obligación expresa de la presentación de la demanda de saneamiento del predio identificado con FMI No. 095-11919, sino que únicamente la misma se obligaba a asumir los gastos que conllevarán el trámite de dicho proceso, lo cual refuerza el hecho de que la obligación de hacer deprecada por los ejecutantes se torne a todas luces inexistente, pues aun en caso de promover la demanda no cuenta con el derecho para que a su favor se sanee el título pues se repite ella no es la poseedora.

3.) Aunado a lo anterior, se tiene que si bien se aporta Acta de conciliación llevada a cabo ante la Inspección de Policía de Nazareth – Belencito – Nobsa el día 24 de Enero del 2019, en la cual se fijó un plazo para de 15 días para el inicio de proceso de saneamiento conforme se plasmó en la cláusula quinta de la Escritura Pública No. 184 del 09 de noviembre del 2015 de la Notaría Única de Nobsa, allí no se consignó de forma expresa en cabeza de quién estaba dicha obligación, e itérese en este punto, que la señora MARIRRUZ LOPEZ LOPEZ, no quedó obligada a la presentación de la demanda que pretenden los ejecutados sea ordenada mediante la presente acción ejecutiva por obligación de hacer,

sino que aquella únicamente debe asumir los gastos que la misma conlleve, y es que como se indicó anteriormente la ejecutada no tendría legitimación por activa para la presentación de tal demanda, pues únicamente puede ser presentada por aquellos titulares que tengan falsa tradición y quienes deseen que les sea adjudicado dicho predio bajo su propiedad, para el caso concreto, los llamados serían los ejecutantes, tal y como ha quedado dilucidado del precepto legal ya indicado, así como de los hechos de la demanda.

4.) Así las cosas, y ante la inexistencia de una obligación de hacer clara, expresa y exigible, conforme los documentos arribados como título ejecutivo, esto es, la Escritura Pública No. 184 del 09 de noviembre del 2015 de la Notaría Única de Nobsa y el Acta de conciliación suscrita el 24 de enero del 2019 ante la Inspección de Policía de Nazareth-Belencito-Nobsa, junto con las consideraciones ya anotadas, deviene en que se deba negar el mandamiento de pago solicitado por los señores FLOR ESTELA, MARÍA SALOMÉ, MARÍA CENAIDA, IGNACIO, MARCO ANTONIO, MARÍA DEL TRÁNSITO Y MARTÍN OSMA TIBOCHA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, como quiera que de los documentos esgrimidos como títulos ejecutivos dentro del presente proceso, FLOR ESTELA, MARÍA SALOMÉ, MARÍA CENAIDA, IGNACIO, MARCO ANTONIO, MARÍA DEL TRÁNSITO Y MARTÍN OSMA TIBOCHA a través de apoderado judicial, en contra de MARIRRUZ LOPEZ LOPEZ, no se encuentra establecida la obligación de hacer pretendida a través de la presente acción, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. OSCAR ABEL GARZÓN DELGADO identificado con C.C No. 1.052.391.032 y portador de la T.P. 347.765 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 30 fijado el día 20 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	1549140890012020-00167
Demandante:	Pedro Nel Acevedo Rodríguez
Demandada:	Harold Said Barreiro Chaparro

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por el señor PEDRO NEL ACEVEDO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial en contra de HAROLD SAID BARREIRO CHAPARRO, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*, conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado por el ejecutante incluya el correo electrónico del abogado que lo va a representar en este asunto, por lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, como quiera que a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán el ejecutante y su apoderado constituir un nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción del título ejecutivo base de la presente acción quirografaria, en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad, teniendo en cuenta que dicho anexo no obra dentro del archivo digital allego con la radicación de la presente acción.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. DAVID RICARDO WIZA SIACHOQUE identificado con C.C No. 1.049.643.567 de Tunja y portador de la T.P. 341.135 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 30 fijado el día 20 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2020-00170
Demandantes:	Jorge Enrique Guauque Pedraza y Otros
Causantes:	Alcides Guauque González y María Raquel Joya Buitrago (q.e.p.d.)
Demandados:	Segundo Ismael Talero Daza y Jorge Pulido Joya

Al despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada, presentada por JORGE ENRIQUE, YIMY ALCIDES, DOLLY ELICETH, LIBIA RAQUEL, UBALDO, OMAR HAIR GUAUQUE PEDRAZA Y JORGE ELIÉCER, GLORIA CECILIA Y MARGARITA MARÍA GUAUQUE JOYA a través de apoderada judicial, en calidad de herederos legítimos de los causantes ALCIDES GUAUQUE GONZÁLEZ Y MARIA RAQUEL JOYA BUITRAGO (q.e.p.d.), frente a la cual procederá este Despacho Judicial a realizar el correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán los demandantes y su apoderada a establecer dentro del mismo que se procederá con la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes junto con el proceso de sucesión intestada, así mismo a quiénes se convoca como herederos determinados o por tener vocación hereditaria incluyendo a los indeterminados, y el derecho que les asiste para ser reconocidos al interior del presente proceso, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

2.) De conformidad con lo anterior y una vez efectuado el respectivo estudio a la precitada demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la misma no cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en los siguientes términos:

Frente al numeral 2: si bien se enuncia que la demanda se dirige en contra de los señores SEGUNDO ISMAEL TALERO DAZA Y JORGE PULIDO JOYA, no se puede determinar el tipo de legitimidad que les puede llegar a asistir dentro de este asunto, pues tal y como se enuncia en el libelo demandatorio, al interior del FMI No. 095-50363 teniéndose éste como único bien relicto, en anotación No. 2 obra que los señores JORGE ELICER, LUIS ENRIQUE GUAUQUE JOYA, MARIA MARGARITA GUAUQUE DE SOCHA Y GLORIA CECILIA GUAUQUE DE CABEZAS, realizaron enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto a la señora PAULINA ROJAS SILVA, acto seguido en anotación No. 3 obra enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto de la señora PAULA ROJAS SILVA a la señora MATILDE DAZA DE TALERO, finalmente se encuentra anotación No. 4 con compraventa derechos y acciones (parte) del señor SEGUNDO ISMAEL TALERO DAZA al señor JORGE PULIDO JOYA. De lo anterior, se encuentra que no es de conocimiento de este Juzgado si la señora MATILDE DAZA DE TALERO ha fallecido o no, si su sucesión se encuentra liquidada, si lo que se vendió por el señor SEGUNDO ISMAEL TALERO DAZA son aquellos derechos y acciones que le corresponderían respecto de la sucesión de MATILDE DAZA DE TALERO, o los que aquella había adquirido en relación con los ahora causantes y el bien que conforma el patrimonio a liquidar. Así las cosas, no es posible determinar la legitimación e interés que asiste a los compradores de derechos y acciones sucesorales, menos cuando no fueron allegados los documentos públicos que contienen y perfeccionan dichos negocios, por lo que se hace necesario aclarar dichas situaciones y allegar cada una de las escrituras que contienen las compraventas efectuadas, estos es las Escrituras Públicas No.

1672 del 16-12-1992 de la Notaría 2 de Duitama y la Escritura Pública No. 172 del 27-09-2016 de la Notaría Única de Nobsa, requerimiento que se funda en las reglas de los artículos 84 numeral 2, 85 inciso 2 y 491 numeral 5 del CGP.

Frente al numeral 11: Deberá la parte demandante realizar un inventario de bienes no solo de los activos y pasivos de la sociedad conyugal de los causantes, sino del patrimonio de cada uno de ellos que deberá ser objeto de partición mediante el trámite del proceso de sucesión, pues en la demanda se omitió tal requisito al cual alude el numeral 5 del artículo 489 del CGP

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, el cual deberá allegarse vía correo electrónico institucional del Juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. GRACE MARGARITA MALAGÓN RODRÍGUEZ identificada con C.C No. 1.052.393.989 y portador de la T.P. 282.456 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 30 fijado el día 20 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00172
Demandante:	Jorge Guauque Pedraza y Otros
Demandado:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por JORGE ENRIQUE, YIMY ALCIDES, DOLLY ELICETH, LIBIA RAQUEL, UBALDO, OMAR HAIR GUAUQUE PEDRAZA Y JORGE ELIÉCER, GLORIA CECILIA Y MARGARITA MARÍA GUAUQUE JOYA, a través de apoderada judicial, sin que se indique en contra de quien dirige la misma, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre el predio identificado con certificado catastral N° 00-00-0009-0154-000, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán los demandantes y su apoderada a establecer de forma precisa el asunto, para el cual fue conferido, estableciendo con precisión el bien inmueble al cual se refiere, lo que incluye número de Folio de matrícula inmobiliaria, cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicación del bien inmueble que se pretende en pertenencia así como el tipo de prescripción que se va a solicitar y los sujetos contra los cuales se dirige la presente acción, aunado a ello se tiene que tales poderes tampoco cumplen con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*, pues se echa de menos que dentro de los mismos se hubiera incluido el correo electrónica de la apoderada que los representa en este asunto, por lo cual los demandantes y su apoderada deberán constituir nuevos poderes, teniendo en cuenta que los actos por medio de los cuales se constituyen los mandatos judiciales no expresan tales requerimientos.

2.) De otra parte se encuentra que la demanda incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del art 84 y el numeral 5 del art 375 del CGP, pues no se aporta el respectivo certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pues en caso de que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, deberá dirigirse la demanda en contra de ésta, y así mismo con esto se pueda

determinar si el bien está gravado con hipoteca o prenda, caso en el cual deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario, y es que ni siquiera se enuncia el número de folio de matrícula inmobiliaria al cual corresponde el bien pretendido en usucapión, pues únicamente se enuncia que realizaron las pesquisas correspondientes sin obtener información del mismo, desconociendo que el anterior anexo documental es un requisito *sine qua non* puede impetrarse la presente acción, pues se torna totalmente inescindible allegarlo, y se limita a citar un referente jurisprudencial, sin que tenga asidero el mismo pues se refiere a una decisión emitida con anterioridad a la promulgación del Código General del Proceso, el cual establece nuevas formalidades procesales, ya estudiadas y decantadas por la Corte Suprema de Justicia, echándose de menos también que hubiese ejercido mediante derecho de petición los actos que le son propios a la parte actora con el fin de disponer de los medios probatorios que se requieren para acudir a la jurisdicción, tal y como lo prevé el art en el numeral 10 del art 78 del CGP, a lo cual se suma que la inexistencia de un Folio de Matrícula Inmobiliaria debe ser certificada por la autoridad registral previo cotejo de la documentación pertinente, con la cual se acredite la forma en que se han traditado los derechos reales sobre el inmueble o como se ha constituido la situación de falsa tradición sobre aquel. Aunado a este punto, se encuentra que la presente demanda también incumple el numeral 2 del artículo 82 ibídem, pues debería enunciar en contra de quiénes se dirige, sin que sea posible obtener dicha información de ninguno de sus apartes o de los documentos anexos a la misma.

3.) Corolario de lo anterior se encuentra dentro del libelo demandatorio que tampoco se anexa el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, del cual se pueda establecer el valor del avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con No. Catastral 00-00-0009-0154-000, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que no supe la liquidación aportada para el pago del impuesto predial efectuada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto.

4.) De otra parte bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinados, procederá la parte demandante a establecer cuál tipo de prescripción reclama, señalando de igual forma los supuestos de hecho que avalan su elección en cuanto a los requisitos que determinan la usucapión ordinaria o extraordinaria, estableciéndose con absoluta claridad y precisión lo que pretende de acuerdo al modo que haya elegido, enunciándose los cualidades y características del bien pretendido en usucapión, empezando por enunciar el No. de Folio de Matrícula Inmobiliaria que les propio, así como cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicación del bien inmueble que se pretende en pertenencia, tanto en el acápite de hechos como en el de pretensiones, como en el encabezado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, el cual deberá allegarse vía correo electrónico institucional del Juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

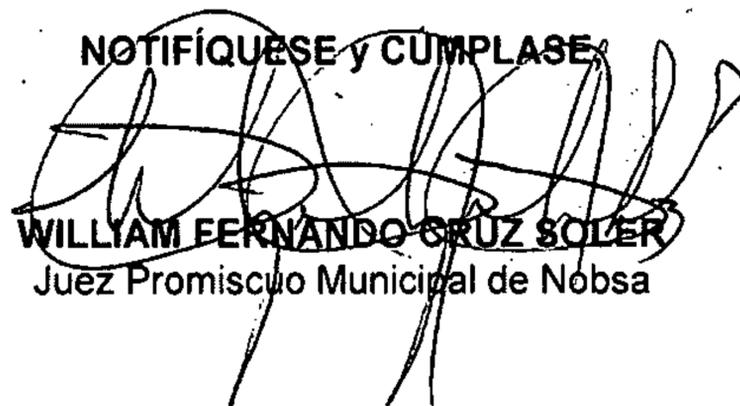
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. GRACE MARGARITA MALAGÓN RODRÍGUEZ identificada con C.C No. 1.052.393.989 y portador de la T.P. 282.456 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 30 fijado el día 20 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA